

se hayan efectuado desde el 1 de agosto de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26200

ORDEN de 19 de octubre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Antonio Goñi, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de determinadas materias primas lácteas y fosfatos y la exportación de quesos fundidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Goñi, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de determinadas materias primas lácteas y fosfatos y la exportación de quesos fundidos, al amparo del Real Decreto 1915/1979, prototipo, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 4 de agosto), por el que se regula el tráfico de perfeccionamiento activo de dichos productos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Antonio Goñi, S. A.», con domicilio en Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

a) Queso «cheddar» del 61 por 100-62 por 100 de extracto seco y 48 por 100-50 por 100 de materia grasa sobre el extracto seco (P. E. ex 04.04.G-1-b-1).

b) Mantequilla, del 84 por 100 de extracto seco y 80 por 100 de materia grasa (P. E. 04.03).

c) Leche en polvo descremada sin desnaturar del 1 por 100 de materia grasa y 95 por 100 de extracto seco (P. A. ex 04.02.A-1-a).

d) Polifosfato sódico (P. E. 28.40.B-3).

Y la exportación de quesos fundidos, obtenidos de las anteriores materias primas, en cualquiera de sus presentaciones comerciales, cuyo extracto seco, expresado en tanto por ciento (A), no sea inferior al 20 por 100 y que la relación de materia grasa por unidad de extracto seco (B) esté comprendida entre el 0,2 y el 0,7 (P. A. ex 04.04.D).

Regirá el principio de identidad conforme a la legislación vigente.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) En los quesos fundidos cuya B sea igual o inferior a 0,45 no podrá considerarse la presencia de mantequilla.

b) En los quesos fundidos cuya B sea superior a 0,45 no podrá considerarse la presencia de leche en polvo descremada.

c) La cantidad de polifosfato sódico no podrá ser superior a 2,5 por 100.

d) El exportador vendrá obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación las cantidades de cada una de las materias primas de importación autorizadas contenidas en 100 kilogramos de queso fundido exportado, así como coeficientes A y B del producto.

e) Por cada 100 kilogramos de queso fundido exportado se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, las cantidades de materias primas declaradas por el exportador en el epígrafe anterior, a excepción del queso «cheddar», para el que se considerará un aumento del 1 por 100 en concepto de mermas por raspado y lavado.

No obstante, las cantidades de queso «cheddar» (X), mantequilla (Y), leche en polvo (Z) y polifosfato (W), a reponer o datar, no podrán ser superiores a las que resulten de la resolución de las siguientes ecuaciones, en donde A viene expresado en tanto por ciento y B en tanto por uno.

Quando en los quesos fundidos, exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea superior a 0,45:

$$X = 3,32 A - 3,50 (A \times B) - 8,30.$$

$$Y = 2,54 (A \times B) - 1,22 A + 3,05.$$

$$Z = 0.$$

$$W = 2,5.$$

Quando en los quesos fundidos exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea igual a 0,45:

$$X = 1,54 A.$$

$$Y = 0.$$

$$Z = 0.$$

$$W = 2,5.$$

Quando en los quesos fundidos, exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea inferior a 0,45:

$$X = 3,42 (A \times B).$$

$$Y = 0.$$

$$Z = 1,05 A - 2,10 (A \times B) - 2,63.$$

$$W = 2,5.$$

f) La Aduana exportadora podrá comprobar en cualquier caso la exactitud de la composición declarada en el epígrafe d) mediante la requisitación de muestras para su envío al Laboratorio Central de Aduanas, procediendo a la incoación de expediente en caso de discrepancia con las cifras declaradas por el exportador.

g) No existen subproductos adeudables.

3.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

4.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

5.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º La Empresa beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, al amparo de la presente Orden ministerial, vendrá obligada para su envío a partes del territorio nacional fuera del área aduanera a presentar ante la Dirección General de Exportación, con las hojas de detalle acreditativas de sus exportaciones, las facturas comerciales y demás documentos justificativos del despacho de entrada en dichas zonas del territorio nacional.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de agosto de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26201

ORDEN de 19 de octubre de 1979 por la que se modifica y prorroga el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Amp Española, Sociedad Anónima», por Orden de 16 de octubre de 1978 en el sentido de fijar nuevos módulos contables para el ejercicio de 1979 y prorrogar la vigencia.

Ilmo. Sr.: La firma «Amp Española, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 16 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre) para la importación de nailon y la exportación de tomas de corriente y abrazaderas sujetacables, solicita se le fijen nuevos módulos contables para el ejercicio de 1979 y se prorrogue la vigencia del tráfico de perfeccionamiento activo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar y prorrogar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Amp Española, S. A.», con domicilio en Pedro IV, 491-495, Barcelona, por Orden ministerial de 16 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre) en el sentido de fijar nuevos módulos contables para el ejercicio de 1979 y prorrogar la vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

2.º A efectos contables respecto a la presente modificación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de nailon contenidos en las tomas de corriente que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 133,31 kilogramos de nailon.

Se considerarán pérdidas el 24,99 por 100, de las cuales el 1 por 100 en concepto de mermas y el 23,99 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 39.01.41.

Por cada 100 kilogramos de noryl contenidos en las tomas de corriente que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 182,31 kilogramos de noryl.

Se considerarán pérdidas el 45,15 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 39.01.99.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, por cada expedición y producto exportable, la mercancía de las autorizadas realmente utilizada, así como su exacto porcentaje en peso —que, lógicamente, coincidirá con el peso neto del producto exportable, si está elaborado con esta sola materia prima—, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

2.º Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables al nailon, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Los efectos contables que figuran en esta disposición sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el año 1979. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio y Turismo un estudio completo por referencias de

tipos y modelos, de los que deberá indicar sus correspondientes pesos brutos y netos unitarios de las cantidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que, con base a tales datos, y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

3.º Se prorroga por dos años más a partir del día 3 de noviembre de 1979 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se le autoriza a esta firma por Orden ministerial de 16 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre).

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 16 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26202

ORDEN de 19 de octubre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Reyde, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno en polvo o en granza y la exportación de envases de polietileno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Reyde, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno en polvo y en granza y la exportación de envases de polietileno.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Reyde, S. A.», con domicilio en Reus, 29, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Polietileno, en polvo y en granza, de densidad hasta 0,940 g/ml. (P. E. 39.02.01.1).

Polietileno, en polvo y en granza, de densidad superior a 0,940 g/ml. (P. E. 39.02.02.1).

Y la exportación de envases de polietileno (P. E. 39.07.91).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de polietileno realmente contenidos en los envases de plástico que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos del citado polietileno.

Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.